



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

EXPEDIENTE NÚM: PFFA/11.3/2C.27.2/00059-20
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
OFICIO: PFFA/11.1.5/00460-2022-061
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Marzo de 2022.

V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00059-20 abierto a nombre de C. [REDACTED] QUE ROBERTO [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN [REDACTED], AVENIDA [REDACTED] MARTINEZ [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] NÚM. [REDACTED] C.P. [REDACTED] (CORRALON DE ENCIERRO KM. [REDACTED], CARRETERA [REDACTED], (MARGEN DERECHO), MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE; esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";

Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el período de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.





Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno fracción X y XI, por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

II.- Con fecha 03 de Junio de 2020, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, recibió un oficio TI N° SSPC/DGSE/BPA/PDBPAC/0536/2020 de fecha 03 de Junio de 2020, relativo a la puesta a disposición 0355, signado por la Guardia Nacional, Dirección General de Servicios Especiales Batallón de Protección Ambiental, por medio del cual se puso a disposición de esta autoridad: REMISIÓN CON FOLIO PREGRESIVO 21970928; TRACTOCAMION MARCA [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED], UN REMOLQUE ACOPLADO CON NÚMERO DE PLACAS [REDACTED], 133 PIEZAS DE MADERA MOTOASERRADA DE LA ESPECIE CHICOZAPOTE, TARJETA INFORMATIVA DE FOLIO 0536 Y ACUSE DE INVENTARIO DE VEHICULO.

III- Con fecha 09 de Junio del año 2020, la Ingeniera Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían, emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFFPA/11.3/2C.27.2/0078-2020, a nombre del C. [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN GRUAS [REDACTED], AVENIDA [REDACTED], ENTRE [REDACTED], COLONIA [REDACTED] NÚM. [REDACTED] C.P. [REDACTED] (CORRALON DE ENCIERRO KM. [REDACTED], CARRETERA [REDACTED], MARTGEN DERECHO), MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE; a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día cinco de junio de dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de Febrero de año 2005, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

IV.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha 10 de Junio del año 2020, personal comisionado adscrito a esta procuraduría procedió a levantar el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0078-2020, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que por economía procesal se tienen insertados como a la letra, en todo su contenido y extensión, para los efectos legales procedentes.

V.- Con fecha 09 de julio del año 2020, se recepcionó un escrito en la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el C. Fabián Enrique Rodríguez Bolio, por medio del cual solicita la depositaria de un tracto camión marca Kenworth color blanco con franjas negras modelo 1991 número de serie F469753 con placas de circulación 14AK2Y acoplado a un remolque tipo jaula color rojo marca del toro, modelo 1992 con placas de circulación 940XT2, el cual se encuentra en las instalaciones de Grúas Escárcega en el Municipio de Escárcega, Campeche con el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0078-2020, pidiendo puedan otorgársele la depositaria ya que es el único medio y fuente de trabajo y sus ingresos, ya que lleva más de dos meses detenido en el corralón y se está afectando de manera significativa su economía; anexa copias de los documentos que acreditan la propiedad del tracto camión y jaula las cuales son copia de la factura del camión, copia factura de la jaula y copia de las tarjetas de circulación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Con fecha 23 de Julio de 2020, se emitió acuerdo de trámite PFPA/11.1.5/00700/2020, por medio del cual esta autoridad acordó procedente el cambio de depositaria a favor del C. [REDACTED], del vehículo tracto camión marca [REDACTED] color blanco con franjas negras modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] acoplado a un remolque tipo [REDACTED] color rojo [REDACTED], modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y, en cuanto al producto forestal maderable se acordó su resguardo y depositaria en las instalaciones que ocupa el [REDACTED], con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN- [REDACTED]-CAMP, ubicado en la Localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Campeche.

VII.- Con fecha 12 de junio del año dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el C. [REDACTED], quien manifiesta hacer entrega de los documentos que para el pueden solucionar el problema, ya que, el día 03 de junio de 2020 en el Municipio de [REDACTED], la gendarmería checo un tracto camión que transportaba madera de chicozapote que fue cortado en su propiedad con permiso SEMARNAT/SGPA/UARRN/ [REDACTED]/2019, de fecha 24 de Julio, ubicado en el [REDACTED] Manantiales Municipio de Sankelaria.

De igual manera, señala como autorizados a los [REDACTED] y [REDACTED] para realizar trámites y gestiones que fuera necesario en su nombre; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Localidad de la [REDACTED] sin número, Municipio de [REDACTED], Estado de Campeche.

Asimismo, adjuntó a su comparecencia los siguientes documentales:

- 1.- Carpeta que contiene el Original de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, Modalidad A Folio SEMARNAT/SGPA/UARRN/ [REDACTED]/2019 DE FECHA 24 de Julio de 2019, constante de 2 fojas.
- 2.- Carpeta con 27 remisiones forestales en original y copia: Folios progresivos 21970979, 21970981, 21970983, 21970985, 21970987, 21970989 22566574 21970930, 21970932, 2197094, 21970936, 219709382256654922566551, 22566553, 22566547, 21970978, 21970980, 21970982, 21970984, 21970986, 2197098822566576, 22566578, 22566575, 22566577, 22566579.
- 3.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 21970931, 21970933, 21970935 y 21970937.
- 4.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 22566548, 22566560, 22566552 y 22566554.

VIII.- Con fecha 29 de Octubre de 2020, se emitió acuerdo de trámite PFPA/11.1.5/001098-2020, por medio del cual se acordó la admisión de las documentales presentadas por el C. [REDACTED], así como para mejor proveer, se solicitó a la subdelegación de Recursos Naturales, se sirvan emitir un dictamen técnico de las pruebas ofertadas, a efecto de determinar si resultan suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección de fecha 10 de Junio de 2020.

IX.- Con fecha 05 de Julio de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación, recibió escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual nombra al C. [REDACTED] para que lo represente en el presente asunto, señalando domicilio ubicado en la Localidad [REDACTED] S/N, CP [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche. Asimismo, adjunta tres reembarque forestales 21970927 21/34; 21970939 33/34; y 21970929 23/34.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

X.-Mediante memorando PFPA/11.5/00176/2021 de fecha 12 de Julio de 2021, la subdelegación Jurídica recibió el dictamen técnico solicitado en el presente asunto, mismo que se anexa a las constancias del expediente a tratar, para los efectos legales procedentes.

XI.- Con fecha 28 de Septiembre de 2021 se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.5/01566-2021-0104, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, POR LOS HECHOS U OMISIONES CIRCUNSTANCIADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN COMENTO, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0028-20 de fecha 10 de Junio del 2020, de los cuales se desprenden hechos y omisiones que pudieran constituir posibles infracciones a la Legislación Ambiental vigente en Materia Forestal y, en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente que a continuación se describen: I supuestos de infracciones cometidas encuadran en los artículos 155 fracciones XI y, XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, con esa fecha se entablo procedimiento administrativo en contra del Titular, Responsable o Representante Legal del Predio con Autorización de Aprovechamiento Maderable (simplificado) denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con Código de Identificación S-04-011-MAN-00549, con domicilio en Calle s/n ~~XXXXXXXXXXXX~~ 24335, Candelaria, Campeche; toda vez, que en el documento exhibido por el inspeccionado para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal sujeto a inspección, se deriva que dicho documento fue expedido por el Titular del citado Centro de Almacenamiento y Transformación, siendo, necesaria su intervención en los actos objeto de controversia..

XII.- Con fecha 18 de Noviembre de 2021, se efectuó la notificación del acuerdo de emplazamiento a los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a través de su autorizado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y, del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de titular del predio de aprovechamiento simplificado quien expidió el documento con el cual se ampara la legal procedencia de la materia prima forestal sujeto a transporte; acuerdo por medio del cual se le concedió el término de 15 días a efectos de que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a los hechos a tratar.

XIII.-Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/~~00070~~-2020, de fecha 09 de Junio del 2020 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/~~00070~~-20 de fecha 10 de Junio del año 2020.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.





Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/0078-2020 de fecha 10 de Junio del 2020, relativa a la visita de inspección efectuada al **[REDACTED]** Enrique Rodríguez **[REDACTED]** en su carácter de transportista.

En atención a la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Procuraduría, se desprende en el contenido del acta de inspección en comento, el personal actuante comisionado adscritos a esta Procuraduría, levantaron el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0078-2020; en el cual verificaron la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas a transporte a bordo del Vehículo, Tracto-camión tipo 3, de la marca Kenworth, Color Blanco con franjas negras, Modelo **[REDACTED]** Número de Serie **[REDACTED]** con Placas de Circulación **[REDACTED]** acoplado a Semirremolque tipo caja seca, Color Rojo, Marca **[REDACTED]** Modelo **[REDACTED]**, con Placas de Circulación **[REDACTED]**, donde se transportaba el producto forestal consistente en 133 piezas de madera moto aserrada de la especie Chicozapote (*Manilkara zapota*), y que al momento del desahogo de la inspección el documento exhibido con la finalidad de acreditar la legal procedencia relativo a la Remisión Forestal con Folio Progresivo 21970928, Folio Autorizado 22/34, de fecha de expedición 02/06/2020 y, vigencia 05/06/2021, emitido por el **[REDACTED]**, se encontraba requisitado de manera inadecuada.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, considero procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. **[REDACTED]**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento; asimismo, en atención a que en el presente asunto se deriva que existen personas ajenas al presente juicio, que pudiera causarle algún perjuicio alguna determinación, por ende, resulta necesario llamar a juicio a cualquier otra persona extraña que pudiera afectar sus intereses jurídicos al emitirse alguna resolución por esta autoridad; por ende, para no violar los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso contenido en el párrafo segundo del artículo 14, de acceso efectivo a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, en contra de persona alguna; siendo, que se consideró legalmente procedente llamar a juicio al C. **[REDACTED]**, toda vez, que en el documento exhibido por el inspeccionado para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal sujeto a inspección (REMISIÓN FORESTAL) se deriva que dicho documento fue expedido por el Titular del citado Centro de Almacenamiento y Transformación, siendo, necesaria su intervención en los actos objeto de controversia.





Determinación en la cual al desprenderse hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, toda vez que existe un mal requisitado o llenado de del volumen autorizado; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se les concedió a los interesados un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene que durante la secuela procedimental del presente asunto, con fecha doce de junio del año dos mil veinte, se recibió en la oficina de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el C. [REDACTED], quien manifiesta hacer entrega de los documentos que para él pueden solucionar el problema, ya que, el día 03 de junio de 2020 en el Municipio de [REDACTED], la gendarmería checo un tracto camión que transportaba madera de chicozapote que fue cortado en su propiedad con permiso SEMARNAT/SGPA/UARRN/0556/2019, de fecha 24 de Julio, ubicado en el Rancho Los [REDACTED] Municipio de [REDACTED], adjuntando a su comparecencia la siguiente documentación:

- 1.- Carpeta que contiene el Original de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, Modalidad A, Folios SEMARNAT/SGPA/UARRN/0556/2019 DE FECHA 24 de Julio de 2019, constante de 2 fojas.
- 2.- Carpeta con 27 remisiones forestales en original y copia: Folios progresivos 21970979, 21970981, 21970983, 21970985, 21970987, 21970989 22566574 21970930, 21970932, 2197094, 21970936, 219709382256654922566551, 22566553, 22566547, 21970978, 21970980, 21970982, 21970984, 21970986, 2197098822566576, 22566578, k 22566575; 22566577-22566579
- 3.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 21970931, 21970933, 21970935 y 21970937.
- 4.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 22566548, 22566560, 22566552 y 22566554.

De igual manera, con fecha 05 de Julio del año 2021, se recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual remite tres reembarques forestales con número 21970927 21/34; 21970939 33/34 y 21970929 23/24, a efectos de que sean valoradas.

Por lo antes señalado y, toda vez que es obligación de esta Delegación de substanciar el procedimiento jurídico, conforme al artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, a fin de reunir más elementos probatorios, en torno a los hechos circunstanciados en el acta de inspección antes citada y, en virtud, que es necesario recabar datos para emitir una resolución conforme a derecho y, afectos de cumplir con las formalidades del procedimiento y para no lesionar garantías de audiencia en contra de alguna persona y, deslinde de responsabilidades; esta autoridad en apego al principio de exhaustividad, así como en el presente caso se deriva el requerimiento de diligencias para mejor proveer por parte de esta autoridad, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedimiento, se ordenó efectuar un dictamen técnico de las documentales en cuestión; en el cual se derivó lo siguiente:

1.- Primer dictamen de fecha 12 de Julio de 2021:

"Presenta en la visita de inspección remisión forestal con folio progresivo 21970928 y folio autorizado 22/34.

Donde está mal llenada en el numeral 43 saldo disponible para el siguiente documento donde puso 670.843, que manifiesta en su escrito por error lo puso ya que su documento donde la autorización de aprovechamiento maderable marca 694.700 y dice volumen autorizado para anualidad y este anteriormente saque 25.488 metros.

Así mismo al hacerse la valoración de los documentos le otorgo la SEMARNAT un saldo a favor de 76.944 m³ aserrados, de madera moto aserrada y, 61.56 M³ rollo, de puntas y ramas.

Según los documentos presentados para la especie Chico zapote (manilkara zapota). A ejercido un volumen en documentos de 35.375 m³ aserrados. Por lo que le queda un saldo de 41.569 metros cúbicos aserrados.

Tendría que utilizar otros documentos para de lo que presenta en blanco para subsanar la irregularidad, ya que todavía en documentos tiene un saldo de 50.205 metros cúbicos aserrados de la especie x chico zapote.

Por lo cual sí ampara su volumen de 14.787 metros cúbicos (moto aserrados) de la especie (manilkara zapota).

Asimismo, le falta presentar para esta especie los siguientes documentos: Original con su copia en blanco o si ya fueron utilizados sus copias fieles de las 03 remisiones forestales con FOLIO PROGRESIVO 21970927 Y FOLIO AUTORIZADO 21/34; FOLIO PROGRESIVO 21970929 Y FOLIO AUTORIZADO 23/34 Y FOLIOS PROGRESIVOS 21970939 Y FOLIO AUTORIZADO 33/34.

2.- Segundo dictamen de fecha 09 de Noviembre de 2021:

"Derivado del dictamen de fecha 12 de julio de 2021 se tiene lo siguiente:

"Así mismo al hacerle la valoración de los documentos que le otorgo la SEMARNAT, tiene un saldo a favor de 76.944 m³ aserrados y 61.56 m³ rollo de puntas y ramas.

... Según los documentos presentados para la especie Chicozapote (*Manilkara zapota*), ha ejercido un volumen en documentos de 35.375 m³ aserrados. Por lo que le queda un saldo de 41.569 metros cúbicos aserrados...

..."Así mismo le falta presentar para esta especie los siguientes documentos, original con su copia fiel en blanco, o si ya fueron utilizados sus copias fieles de las 03 remisiones forestales con folio progresivo 21970927 Folio autorizado 21/34, 21970929 Folio autorizado 23/34, y 21970939 Folio autorizado 33/34."

Por lo que presenta copia fiel de los siguientes documentos: Folio progresivo 21970927 con Folio autorizado 21/34, en la cual se señala un volumen de 0.471 metros cúbicos aserrados 40 tablas, con un saldo que pasa al siguiente documento de 12.017 metros cúbicos, con destino a la iglesia católica de la localidad de ~~San Mateo~~ del municipio de ~~San Mateo~~ Campeche. Folio progresivo 21970929 con Folio autorizado 23/34, en la cual se señala un volumen de 1.018 metros cúbicos aserrados, 18 polines, con un saldo que pasa al siguiente documento de 11.999 metros cúbicos, con destino a la iglesia católica de la localidad de ~~San Mateo~~ del municipio de ~~San Mateo~~, Campeche y el folio progresivo 21970939 con Folio autorizado 33/34, en la cual se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, **se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, **es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.** Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones



debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoltia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, también resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza, 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelía Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz, 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelía Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

QUINTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que la responsabilidad administrativa, siendo lo siguiente:

El C. [REDACTED], resulta responsable de la infracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación a transportar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación debidamente requisitado al momento del traslado de la misma;

El C. [REDACTED], resulta responsable de la infracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a que el documento otorgado para amparar la legal procedencia de la materia prima forestal sujeta a transporte, se encontraba mal requisitado en cuanto al volumen.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o **requisitar inadecuadamente**, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

SEXTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

emplazado el [REDACTED] (transportista) y, [REDACTED] (tercero interesado), fueron desvirtuados de manera parcial, sin embargo, tal circunstancia fue posterior a la visita y, dentro de la secuela procedimental, situación que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer una sanción, siendo la mínima por la infracción motivo del presente.

SEPTIMO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el presente caso no se actualizo que existiera o haya ocasionado algún daño a los recursos naturales, toda vez, que durante la substanciación del procedimiento se exhibió el documento idóneo señalado por el Reglamento y, la ley en materia forestal, como documentos para acreditar la legal procedencia de los subproductos y/o productos forestal maderable, por ende, se acreditó por parte del inspeccionado contar con el medio idónea de documentación para sustentar la legalidad de la madera sujeta a transporte de manera parcial, sin embargo, existe una diferencia que no se acreditó.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud, que si bien en el presente asunto se allegó de las documentales que acreditan la legal procedencia de la materia prima forestal transportada por un volumen de 12.017 metros cúbicos de madera aserrada de la especie chicozapote, al momento de detectar el mal llenado del documento exhibido en la visita y, con el cual se pretendía transportarlo se estaba simulando un volumen mayor, el cual, necesariamente implica que tal omisión produjo un beneficio, quizás no se logró actualizar, pero el hecho de mal requisita implica obtener ganancias, al utilizar los documentos siguientes con volumen que no son los adecuados para acreditar madera, situación que trae como consecuencia obtener ganancias económica, quedando un saldo sin acreditar de 2.77 metros cúbicos.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por negligencia del inspeccionado en su carácter de transportista, toda vez, que en su carácter de transportista debería cerciorarse de que el documento que se le expida para transportar la carga se encuentre bien Requisitado, sin embargo, la responsabilidad de expedir





la documentación de control de madera de forma correcta es del Centro de Almacenamiento y Transformación; siendo, que la responsabilidad es compartida para ambos.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. ~~FRANCO ROMERO~~ en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la participación de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba, amparando en primera instancia la legal procedencia de la madera con un documento que se encontraba mal Requisitado, dando como resultado la detección de inconsistencias en el documento con el que se pretendía acreditar la procedencia, de donde se deriva la participación directa en su actuar; asimismo, se acredita la participación del ~~FRANCO ROMERO~~ en su carácter de propietario del Predio de Aprovechamiento, donde salió la madera y, quien es el responsable de requisitar de manera adecuada el documento forestal idónea con el cual se ampara la legal procedencia de la madera, durante su traslado.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, sin embargo, en relación a que se acreditó de manera parcial la legal procedencia de la madera sujeta a inspección, se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción en la mínima.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los interesados en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

OCTAVO- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XV y, XXVII del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, misma que fue subsanada dentro de la secuela procedimental; con fundamento en los artículos 156 Fracciones I y II, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



a).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV y, XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal Requisitado o mal llenado de saldos simulando un mayor volumen; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción II en concordancia con el artículo 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción en forma conjunta a los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (en su carácter de transportista) y, C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (en su carácter de titular del predio de aprovechamiento simplificado), una **MULTA consistente en 100 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al 2021, siendo de \$89.62, ascendiendo en total a la cantidad de \$8,962.00 (Son: TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 mn).** Lo anterior tomando en consideración la atenuante de que desvirtuó parcialmente la irregularidad motivo del presente asunto.

b).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal Requisitado o mal llenado de saldos simulando un mayor volumen; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **BOLIO (en su carácter de transportista) y, C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (en su carácter de titular del predio de aprovechamiento simplificado), EL DECOMISO DEFINITIVO DE 2.77 METROS CUBICOS DE MADERA MOTOASERRADA DE LA ESPECIE CHICOZAPOTE,** volumen que no se acredita su legal procedencia.

OCTAVO.- Por lo antes resuelto, y en atención a la medida de seguridad impuesta al momento de la diligencia de inspección de fecha 10 de junio de 2020, se procede a determinar lo siguiente:

a).- En cuanto al ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, se ordena **DEJAR SIN EFECTOS LA CITADA MEDIDA (LIBERACIÓN)** de los bienes y, productos forestales que se enlistan a continuación:

- 1.- El vehículo Tracto ~~XXXXXXXXXXXX~~, de la marca ~~XXXXXXXXXX~~, Color Blanco con franjas negras, Modelo ~~XXXX~~, Número de Serie ~~XXXXXXXXXX~~, con Placas de Circulación ~~XXXXXX~~ acoplado a ~~XXXXXXXXXXXX~~ tipo caja seca, Color Rojo, Marca del ~~XXXX~~, Modelo ~~XXXX~~, con Placas de ~~XXXXXXXXXXXX~~.
- 2.- El producto forestal consistente 12.017 metros cúbicos de madera moto aserrada de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*); misma que, se encuentra en resguardo físico en las instalaciones del ~~XXXXXXXXXXXX~~, con clave de registro SEMARNAT UMA-III-0945, ubicado en la Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Estado de Campeche, bajo la depositaria del C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de encargado del citado vivero.

A efectos de dar cumplimiento a la devolución del producto forestal citado, se ORDENA GIRAR OFICIO AL ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES DEL ~~XXXXXXXXXXXX~~, así como en su carácter de depositario, el sentido de lo resuelto por esta autoridad, a efectos de que en el momento procesal oportuno proceda a otorgar las facilidades para entregar la madera.

b).- Asimismo, se **ordena la devolución** de la siguiente documentación:





- 1.- Carpeta que contiene el Original de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, Modalidad A, Folio SEMARNAT/SGPA/UARRN/0566/2019 DE FECHA 24 de Julio de 2019, constante de 2 fojas.
- 2.- Carpeta con 27 remisiones forestales en original y copia: Folios progresivos 21970979, 21970981, 21970983, 21970985, 21970987, 21970989 22566574 21970930, 21970932, 2197094, 21970936, 219709382256654922566551, 22566553, 22566547, 21970978, 21970980, 21970982, 21970984, 21970986, 2197098822566576, 22566578,k 22566575, 22566577, 22566579.
- 3.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 21970931, 21970933, 21970935 y 21970937.
- 4.- Carpeta que contiene 4 remisiones forestales en original y copia: Folios 22566548, 22566560, 22566552 y 22566554.
- 5.- Tres original de copias de remisiones forestales con numero progresivo 21970927 Folio autorizado 21/34; 21970929 folio 23/24 y, 21970939 folio 33/34.

c).- En este acto se ordena el decomiso de la Remisión Forestal 21970928 con folio autorizado 22/34.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los terminos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de los CC. **FABIAN ENRIQUE [REDACTED]** (en su carácter de transportista) y, C. **[REDACTED]** (en su carácter de titular del predio de aprovechamiento simplificado), por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a los CC. **[REDACTED]** (en su carácter de transportista) y, C. **[REDACTED]** (en su carácter de titular del predio de aprovechamiento simplificado), las sanciones señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de Inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

~~C. [REDACTED]~~

PRESENTE.-

En La Unión, Municipio de Candelaria Edo. de Campeche, siendo las 10:00 horas del día, de fecha 15 de Marzo del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle~~, en ~~[REDACTED]~~, municipio de ~~[REDACTED]~~, estado de Campeche, en busca del C. ~~[REDACTED]~~ Z, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de marzo de 2022, No. PFPA/11.1.5/00460-2022-061, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00059-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "El INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Hector WT clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Interesado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
~~[REDACTED]~~



0001

0001

0001

0001

0001

0001

0001



C. ~~Carlos David Estrella Almeyda~~ CEDULA

PRESENTE.-

En ~~San Felipe~~ Mpio. de ~~San Felipe~~ Edo. de Campeche, siendo las 10:28 horas del día, de fecha 15 de Marzo del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial Folio PFFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado

Domicilio Conocido ~~la calle~~, municipio de ~~San Felipe~~ en ~~San Felipe~~ en busca del C.

~~Carlos David Estrella Almeyda~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 3 de Marzo del año 2022 No. PFFPA/11.1.5/00460-2022-061 emitido por

el Ing. vicirina del Carmen Sunde Acosta, En cargo de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/113/2.C.27.2/0054-20; por lo que una vez

cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Hector ME clave ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien dijo tener el carácter de Autorizada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

~~100-3805-102 P.O. 11/18/79~~

~~100-3805-102~~

10/14/79

~~100-3805-102~~

25/71

~~100-3805-102~~ ~~100-3805-102~~ ~~100-3805-102~~ ~~100-3805-102~~

SSOS

10/14/79

100-3805-102 P.O. 11/18/79
100-3805-102 P.O. 11/18/79
100-3805-102 P.O. 11/18/79
100-3805-102 P.O. 11/18/79

~~100-3805-102~~

SS

100-3805-102 P.O. 11/18/79

~~100-3805-102~~

~~100-3805-102~~